

actividades económicas que, al amparo de la anterior legislación, vinieran desarrollando las Nacionales y Territoriales constituidas con carácter obligatorio y por ministerio de la Ley, a las, que se concede el plazo de un año para su disolución o su adaptación a la nueva normativa. Para las mencionadas Uniones Nacionales y Territoriales que viniesen ejerciendo aquellas actividades y en las que todos o parte de sus miembros deseen continuarlas, se dispone que deberán transformarse para ello en Cooperativas de segundo o ulterior grado, dándose a este respecto las oportunas normas.

Por su parte, el vigente Estatuto Fiscal de las Cooperativas, aprobado por Decreto ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, al tratar de las Entidades cooperativas que, previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados en el mismo, tienen la consideración de protegidas, incluye en el apartado i) de su artículo sexto a las mencionadas Uniones de Cooperativas Nacionales o Territoriales, siempre que se limiten al cumplimiento de los fines que les atribuyen las normas legales y reglamentarias.

El nuevo ordenamiento en la materia produce, entre otros efectos, la supresión automática de los beneficios fiscales para las actividades económicas que se llevaban a cabo por las Uniones de encuadramiento obligatorio que tuviesen la consideración de protegidas. Esta situación es determinante de notables perjuicios, puesto que dificulta en gran medida la posibilidad de que Cooperativas hasta ahora integrantes de aquellas Uniones se hagan cargo, mediante su voluntaria constitución en Entidades de segundo o ulterior grado, de las actividades que las antiguas Uniones desarrollaban a fin de proseguirlas en el futuro. En curso el desarrollo de la reforma del sistema tributario que previsiblemente habrá de afectar a esta clase de Sociedades, resulta necesario, en tanto mantenga su vigencia el Estatuto Fiscal de las Cooperativas, aprobado por Decreto ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, se arbitren por el Gobierno las medidas oportunas para mantener con carácter transitorio, y sin solución de continuidad, la protección fiscal de que disfrutaban las operaciones aludidas, de notable utilidad a los fines de la cooperación, para que pueda continuarse su realización en idénticas condiciones que en el pasado, pese a la variación formal del modo de la mutua vinculación de las Entidades cooperativas.

De otra parte, razones de equidad demandan, igualmente, que los beneficios tributarios indicados puedan ser disfrutados en los mismos términos por las Cooperativas de segundo y ulterior grado constituidas o que se constituyan originariamente y no como consecuencia de la transformación de las anteriores Uniones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previo informe del Ministerio de Trabajo, en uso de las facultades conferidas en el apartado d) de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos setenta y ocho

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Las Cooperativas de segundo y ulterior grado que, al amparo de lo establecido en la disposición transitoria tercera del Real Decreto dos mil quinientos ocho/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, se constituyen por transformación de las anteriores Uniones Nacionales y Territoriales para proseguir el ejercicio de sus actividades económicas de naturaleza y fin cooperativos, continuarán gozando de los beneficios fiscales concedidos en el Estatuto aprobado por Decreto ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, a las repetidas Uniones, en los términos y en la forma señalados por el mismo, siempre que se ajusten a la normativa general vigente.

Artículo segundo.—Por aplicación de lo prevenido en la citada disposición transitoria tercera del Real Decreto dos mil quinientos ocho/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, no estarán sujetos al Impuesto de Transmisiones patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados los actos y contratos cuya formalización constituya legalmente presupuesto necesario para la constitución de cooperativas de segundo y ulterior grado que, por transformación de las Uniones Nacionales o Territoriales, hayan de proseguir las actividades efectivamente desarrolladas por dichas Uniones de procedencia, ni se entenderá que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo quince, dos, del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, existe incremento de valor de los efectos u otros elementos del

activo imputados y asignados a las Indicadas Cooperativas de segundo o ulterior grado, continuadoras del ejercicio de las actividades económicas de las Uniones, siempre que en la contabilidad de aquellas figuren dichos efectos o elementos por los mismos importes con que consten en la de éstas.

Artículo tercero.—Los beneficios tributarios a que se hace referencia en el artículo primero de este Real Decreto serán igualmente aplicables a las Cooperativas de segundo y ulterior grado constituidas o que se constituyan originariamente, conforme a las normas legales en vigor.

Artículo cuarto.—Sin perjuicio de lo previsto en el artículo segundo del Estatuto Fiscal de las Cooperativas, el Ministerio de Trabajo comunicará al de Hacienda, en cada caso, los desdoblamientos de las Uniones que originen cooperativas de segundo o ulterior grado, con indicación del número y clase de las mismas.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

Las Uniones Nacionales y Territoriales de carácter obligatorio que a la entrada en vigor del Real Decreto dos mil quinientos ocho/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, viniesen desarrollando actividades económicas de naturaleza y fin cooperativos con los beneficios fiscales señalados para ellas en el vigente Estatuto, podrán continuar en su disfrute hasta que, conforme a lo establecido en el Real Decreto anteriormente citado, y dentro del plazo máximo de un año, en el mismo señalado, procedan a su disolución y liquidación o se transformen en las Cooperativas a que se refiere el artículo primero de este Real Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

**MINISTERIO DE TRABAJO**

**20500** ORDEN de 27 de julio de 1978 por la que se dispone que por el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se ponga en ejecución el Plan Complementario al XVII de Inversiones para el ejercicio 1978.

Ilustrísimos señores:

Aprobado por el Consejo de Ministros celebrado el día 28 de los corrientes el Plan Complementario al XVII de Inversiones que ha formulado el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por el citado Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se ponga en ejecución el Plan Complementario al XVII de Inversiones, que se publica como anexo a la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 27 de julio de 1978.

CALVO ORTEGA

Ilmos. Sres. Subsecretarios, Directores generales del Departamento y Secretario general del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

**PLAN COMPLEMENTARIO AL XVII DE INVERSIONES (1978)**

**CAPITULO I. PROYECCION GENERAL CONTRA EL DESEMPLEO**

*Grupo 2.º Trabajadores desempleados en general*

Concepto único. Ayudas para empleo comunitario.	410.000.000
<hr/>	
<b>Total capítulo I .....</b>	<b>410.000.000</b>

## CAPITULO II. PROMOCION DEL EMPLEO EN GENERAL

## Grupo 1.º Protección del trabajo femenino

Concepto 1.º Subvenciones para la construcción, instalación y sostenimiento de Guarderías infantiles laborales ..... 750.000.000

## Grupo 2.º Protección del empleo de grupos especiales de trabajadores

Concepto 1.º Ayudas para el empleo de trabajadores de edad madura ..... 500.000.000

Concepto 2.º Ayudas para el empleo de trabajadores minusválidos:

a) Talleres de empleo protegido y otras ayudas. 150.000.000  
b) Talleres ocupacionales de carácter especial. 50.000.000

Concepto 3.º Para completar las rentas por las incapacidades sufridas por pérdida de la visión en accidente de trabajo (Decreto 1328/1963, de 5 de junio) ..... 1.000.000

## Grupo 3.º Migraciones interiores

Concepto único. Para sufragar los gastos de traslado y asentamiento de los trabajadores migrantes del interior ..... 230.000.000

Total capítulo II ..... 1.681.000.000

## CAPITULO IV. PROMOCION SOCIAL DE LOS TRABAJADORES

## Grupo 1.º Asistencia económica

Concepto 1.º Préstamos a los trabajadores para la creación o impulso de Cooperativas de Trabajo Asociado y Empresas Asociativas Laborales ..... 120.000.000

Concepto 2.º Subvención de intereses para facilitar los préstamos que los trabajadores por cuenta ajena para convertirse en autónomos y los socios de Cooperativas de Trabajo Asociado y Empresas Asociativas Laborales obtengan de las Cajas de Ahorros y demás Entidades de Crédito ... 20.000.000

Total capítulo IV ..... 140.000.000

## CAPITULO V. FORMACION PROFESIONAL

## Grupo 1.º Formación laboral

Concepto 1.º a) Ayudas para la promoción profesional de trabajadores ..... 450.000.000

Total capítulo V ..... 450.000.000

## CAPITULO VI. EMIGRACION

## Grupo 1.º Ayudas en España

Concepto 2.º Para el pago de las cuotas de la Seguridad Social de los emigrantes ..... 560.000.000

## Grupo 2.º Ayudas en el extranjero

Concepto único. Asistencia exterior. Ayudas para los gastos que en el extranjero origine la protección directa de los españoles, incluso la Operación de Cooperación Social con Iberoamérica ... 700.000.000

## Grupo 3.º Atenciones educativas

Concepto 1.º Enseñanza y material escolar. Subvenciones para los gastos de Oficinas culturales, Escuelas y Establecimientos escolares españoles en el extranjero ..... 150.000.000

Concepto 2.º Para becas y atenciones educativas de los emigrantes y sus familias y formación de Asistentes Sociales en España y en el extranjero. 80.000.000

Total capítulo VI ..... 1.470.000.000

## CAPITULO VII. INVERSIONES SIN PREVISION ESPECIFICA

## Grupo único

Concepto único. Para las ayudas que acuerde el Ministro-Presidente, dentro del concepto «Protección al Trabajo» ..... 352.419.776

Total capítulo VII ..... 352.419.776

## RESUMEN

Capítulo I. Protección contra el desempleo ..... 410.000.000  
Capítulo II. Protección del empleo en general ... 1.681.000.000  
Capítulo IV. Promoción Social de los trabajadores ..... 140.000.000  
Capítulo V. Formación profesional ..... 450.000.000  
Capítulo VI. Emigración ..... 1.470.000.000  
Capítulo VII. Inversiones sin previsión específica. 352.419.776

Total XVII Plan Complementario ..... 4.503.419.776

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**20501** RESOLUCION del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios por la que se establece la forma de determinar el precio medio de mercado de soja y la concesión, en su caso, de la ayuda dispuesta por Real Decreto 1378/1978, de 12 de mayo.

Ilustrísimos señores:

Publicado el Real Decreto 1378/1978, de 12 de mayo, por el que se dictan normas para la campaña de producción y comercialización de la soja nacional 1978-79, a fin de dar el adecuado cumplimiento a lo establecido en su artículo 3.º, y en virtud de lo dispuesto en su artículo 6.º, y teniendo en cuenta el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero del F. O. R. P. P. A., en su sesión del día 20 de julio de 1978,

Esta Presidencia tiene a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—Las presentes normas tienen por objeto establecer el procedimiento de determinación del precio medio del mercado para la campaña de soja nacional 1978-79, así como para la concesión de ayuda, en su caso, por el F. O. R. P. P. A. a los cultivadores, de forma que éstos puedan conseguir para su producción el precio objetivo que, para la presente campaña, ha sido fijado en 25 pesetas por kilogramo, referido a grano de las características y condiciones señaladas en el artículo 2.º, 2, del Real Decreto 1378/1978.

Segunda.—Sin perjuicio de las normas que puedan dictar, tanto la Dirección General de la Producción Agraria como el SENPA, para el desarrollo de las respectivas funciones que les han sido encomendadas por el artículo 4.º del citado Real Decreto 1378/1978, ambos Organismos colaborarán en la aplicación de las presentes en la forma que aquí se indica.

Tercera.—La Dirección General de la Producción Agraria, a través de las Jefaturas de Producción Vegetal de las Delegaciones de Agricultura, que llevarán a cabo el seguimiento del cultivo, realizará:

— La identificación de las parcelas y comprobación de las superficies sembradas.

— El aforo de cosecha por parcela, previo a la recolección.

Con estos datos, unidos a los de identificación del productor y complementados, en su caso, por los que dicha Dirección General estime de interés, se rellenará hoja, por cuadruplicado, que tendrá los siguientes destinos, además del propio de la Dirección General: SENPA, cultivador y extractora.

Cuarta.—El SENPA, a través de sus Jefaturas de Almacén, controlará el desarrollo de la operación, para lo cual:

— Exigirá hoja de cada agricultor.

— Comprobará el peso del grano de soja que presente el cultivador.

— Observará si el peso comprobado se corresponde con los datos de la hoja, pudiendo aceptar un razonable margen de desviación en base a las variables de la producción en la zona.

— En su caso, y si todo es conforme, la ayuda que concede el F. O. R. P. P. A., y cuya cuantía se determina según se indica en la norma 7.ª, será entregada por el SENPA al cultivador mediante el correspondiente documento negociable.

Si una excesiva desviación del peso o alguna otra anomalía, a juicio del SENPA, no estuviese justificada o fuese de justifi-